

017. versión

**LEY N°
DE ALIMENTACION COMPLEMENTARIA ESCOLAR**
JUAN EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLUINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Artículo 77, Parágrafo I. señala que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

En su Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral, intercultural, sin discriminación.

Que el Artículo 82 de la misma Norma Constitucional, establece que el Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad. El Parágrafo II del mismo Artículo, señala que el Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles de acuerdo con la Ley.

Que, el Artículo 16. I. "Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. II. "El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población."

Que la Ley N° 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994, reconoce, promueve y consolida el proceso de participación popular, articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas, en la vida jurídica, política y económica del país. Esta disposición amplía las competencias municipales, estableciendo en el Artículo 14, entre otras, atender los programas de alimentación complementaria incluyendo los desayunos escolares.

Que la Ley N° 1565 de la Reforma Educativa de 7 de julio de 2004, en el Artículo 2, numeral 2, señala que son fines de la educación boliviana, el formar integralmente al hombre y mujer bolivianos, defendiendo y fortaleciendo la salud del pueblo, promoviendo la buena nutrición, entre otras.

Que la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, de 28 de julio de 1995, en el Artículo 2, inciso b) establece el régimen de los recursos económicos y financieros departamentales. El Artículo 5 de la misma disposición legal en el inciso e), señala que entre las atribuciones del Prefecto se encuentra la de formular y ejecutar los planes departamentales de desarrollo económico y social de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Planificación, en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento.

Que la Ley N° 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, establece en su Artículo 8, Parágrafo I, numeral 16, que entre las funciones en materia de desarrollo humano sostenible se encuentra la de promover y atender, cuando corresponda y de manera sostenible, los programas de alimentación complementaria y suplementaria de grupos o personas que sean sujetos de subsidios públicos de acuerdo con el Reglamento y el presupuesto. El Parágrafo III, numeral 10, del mismo Artículo, establece que entre sus funciones en materia administrativa y financiera se encuentra la de

supervisar el uso del equipamiento (...) alimentos y otros insumos que usan los servicios de educación y salud bajo su tuición, así como suministrar y administrar dichos bienes, cuando corresponda.

Que la Ley N° 2235 de Diálogo Nacional 2000 de 31 de julio de 2000, establece en el Artículo 10, que el 20% de los recursos de la cuenta del Diálogo 2000 serán destinados a los Servicios de Educación Escolar Pública invirtiendo entre otras áreas a la dotación de incentivos que eviten la deserción escolar, tal es el caso del desayuno escolar.

Que el Decreto Supremo N° 28421 de 21 de octubre de 2005, dispone modificar el artículo 8 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 28333 de 12 de septiembre de 2005, señalando en el párrafo II inciso b) ii. Que los beneficiarios del IDH destinaran esos ingresos a: la promoción al acceso y la permanencia escolar a través de, provisión de servicio de alimentación complementaria escolar.

Que el Decreto Supremo N° 181 de 28 de junio de 2009, de Normas básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios. Abroga el D.S. N° 29190 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios). El Artículo 80°, párrafo I señala que para la contratación de alimentos destinados al desayuno escolar y programas de nutrición, independientemente del monto de la contratación, se deberá prever que los productos sean elaborados con materias primas de producción nacional, prohibiéndose la compra de alimentos de origen genéticamente modificados (transgénicos). El párrafo II señala que según lo establecido en la Ley 2687 que eleva a rango de Ley el Decreto Supremo 25963, se deberá incorporar en el desayuno escolar cereales producidos en el país como: soya, amaranto, cañahua, quinua, tarwi y otros. En el párrafo III señala que en el marco de la política de la Soberanía Alimentaria, la MAE deberá promover la amplia participación de los productores locales, incentivando la producción de los alimentos, según las regiones productivas mediante la adjudicación por ítems y lotes.

Que el Decreto Supremo N° 28667 de 5 de abril de 2006, modifica el Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición – CONAN, con la finalidad de impulsar la nueva Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. El Artículo 2 del citado Decreto Supremo, señala que el objeto del CONAN, es impulsar y coordinar la participación entre las instituciones del sector público y la sociedad civil para la formulación, difusión y seguimiento de las Políticas Sectoriales de Alimentación y Nutrición.

Que la Resolución Bi-Ministerial No 002/00 del 1° de agosto de 2000, aprueba el documento de política de salud y alimentación escolar y las normas de alimentación escolar.

Que en este marco, es necesario garantizar la Alimentación Complementaria Escolar y Reglamentar la misma mediante la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar (ACE) a las y los estudiantes de las Unidades Educativas Públicas y de Convenio en todo el territorio nacional y la creación del Fondo Nacional de Alimentación Complementaria Escolar (FONACE).

ARTÍCULO 2. (ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR).- Es la ración alimentaria que se brinda dentro de las Unidades Educativas, consistente en un desayuno, merienda y/o almuerzo, que alivia el hambre temporal y en esa medida contribuye a mantener las condiciones nutricionales y fisiológicas para una jornada escolar que les permita a las y los estudiantes atender y aprender considerando que; la Alimentación Complementaria Escolar no sustituye, la alimentación familiar.

ari. def. en rglto.

ARTÍCULO 3. (OBLIGATORIEDAD).- La dotación de la Alimentación Complementaria Escolar (ACE), ^{es obligatoria} por parte del Gobierno Nacional, ^{Autónomo} Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales ~~es obligatoria~~ a todos las y los estudiantes de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio de las áreas urbana y rural; debiendo ampliarse progresivamente a la Educación Alternativa y Especial del Sistema Educativo. Su dotación debe ser realizada cumpliendo las normas de recomendaciones nutricionales del Ministerio de Salud y Deportes, respetando las costumbres, la diversidad cultural local, el medio ambiente y promoviendo una alimentación saludable.

ARTÍCULO 4. (FINALIDADES).- La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a. Promover el acceso y la permanencia de las y los estudiantes en el Sistema Educativo para facilitar el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente el derecho a la educación y a la alimentación adecuada y saludable.
- b. Reducir la brecha de inequidad en el acceso a la educación, para mejorar las condiciones de aprendizaje de los/as estudiantes principalmente en poblaciones ~~con altamente~~ vulnerables a la inseguridad alimentaria y (nutricional) ?
- c. Garantizar la calidad de la Alimentación Complementaria Escolar, creando las condiciones adecuadas de infraestructura y servicios básicos, distribución, conservación, almacenamiento, manipulación, consumo, aporte nutricional, variedad y cantidad adecuada de alimentos.
- d. Reducir las deficiencias de micronutrientes y mejorar el estado nutricional de la población estudiantil, a través de la Alimentación Complementaria Escolar, respetando y valorizando la cultura alimentaria, rescatando los alimentos de alto valor nutricional producidos localmente, incluyendo a los alimentos fortificados y enriquecidos.
- e. Incorporar en el Sistema Educativo, ~~la promoción~~ de la educación alimentaria nutricional.
- f. Articular la Alimentación Complementaria Escolar con el desarrollo económico local, como un medio necesario para avanzar hacia su sostenibilidad y seguridad alimentaria.
- g. Promover el desarrollo local, impulsando ^{el desarrollo} la *producción* y compra de alimentos enmarcados en la normativa nacional, reconociendo la vocación productiva de las regiones y localidades, ~~orientadas a la producción de alimentos y fortalecimiento de los mecanismos de articulación del sector productivo.~~

ARTÍCULO 5. (IMPLEMENTACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR).

- a. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, garantizará a través de los Gobiernos Autónomos Municipales la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar en todo el territorio nacional.
- b. El Gobierno del Estado Plurinacional y los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán apoyar, regular y monitorear la operativización efectiva de la Alimentación Complementaria Escolar.
- c. El Gobierno del Estado Plurinacional, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales establecerán políticas públicas, programas y proyectos relacionados con la ACE.

ARTÍCULO 6. (FONDO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ESCOLAR-FONACE).

- a. Se crea el Fondo Nacional de Alimentación Complementaria Escolar – FONACE, como Institución Pública Descentralizada, con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Educación.
- b. El FONACE tiene como función garantizar, fiscalizar, monitorear y evaluar la dotación adecuada de la Alimentación Complementaria Escolar, a través de asistencia técnica y financiera, con prioridad en los Municipios con poblaciones altamente vulnerables a la inseguridad alimentaria y nutricional.
- c. El FONACE articulara sus actividades con instancias gubernamentales, no gubernamentales, organismos de cooperación, universidades y todas aquellas que se relacionen con la Alimentación Complementaria Escolar.

ARTÍCULO 7. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL).

- a. El FONACE, tiene los siguientes niveles de organización:
 - i. Nivel Directivo: conformado por un Directorio
 - ii. Nivel Ejecutivo: conformado por una Máxima Autoridad Ejecutiva
 - iii. Nivel Operativo: conformado por un equipo técnico.
- b. El Directorio está constituido por:
 - i. Un representante del Ministerio de Educación, como Presidente
 - ii. Un representante del Ministerio de Salud y Deportes
 - iii. Un representante del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
 - iv. Un representante del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras
 - v. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
- c. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:
 - i. Aprobar las normas internas institucionales
 - ii. Aprobar las políticas y planes estratégicos e institucionales de la Alimentación Complementaria Escolar
 - iii. Fiscalizar la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar, por parte del Gobierno del Estado Plurinacional, Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales
 - iv. Aprobar la Programación Operativa Anual y su Presupuesto
 - v. Aprobar los Informes de Gestión
- d. El nombramiento, responsabilidades, competencias y otras definiciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva del FONACE, será aprobado por el Ministerio de Educación.
- e. La estructura organizativa, las responsabilidades y competencias del nivel operativo de la estructura del FONACE, deberá ser diseñada e implementada por el Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley.

- f. El FONACE supervisará la correcta aplicación de la norma que regula la Alimentación Complementaria Escolar.

ARTÍCULO 8. (FINANCIAMIENTO DEL FONACE). Los gastos de funcionamiento del FONACE serán financiados por:

- a. El Tesoro General de la Nación
- b. Recursos provenientes del IDH
- c. Recursos de Cooperación Internacional
- d. Transferencias públicas o privadas

ARTÍCULO 9. (GOBIERNOS AUTONOMOS DEPARTAMENTALES). De conformidad a la normativa vigente y a efectos de la presente Ley son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales las siguientes:

- a. Promover, gestionar, monitorear y cofinanciar el establecimiento de programas y proyectos relacionados a la Alimentación Complementaria Escolar, en todo el territorio bajo su jurisdicción con ^{principal} ~~principal~~ énfasis en los Municipios con poblaciones altamente vulnerables a la inseguridad alimentaria y nutricional, (exceptuando a los municipios de las capitales de Departamento.)
- b. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, deben transferir recursos económicos de al menos el 20% del costo asignado a la Alimentación Complementaria Escolar por los Gobiernos Autónomos Municipales. ^{razón}
- c. Los Gobiernos Autónomos Departamentales deben transferir recursos económicos a los Gobiernos Autónomos Municipales para garantizar una segunda ración alimentaria en las unidades educativas públicas y de convenio cuyo periodo de estudios se realice de manera continua (mañana - tarde).
- d. Garantizar conforme a sus planes de desarrollo económico departamental, la disposición de recursos financieros provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos asignados conforme a norma vigente, para la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar, o en su defecto gestionar otras fuentes de financiamiento internas y/o externas para su implementación efectiva.
- e. Coordinar con los Gobiernos Autónomos Municipales la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar, en todo el territorio bajo su jurisdicción, conforme al Artículo 3 de la presente Ley.
- f. Proveer y/o gestionar la provisión de los equipos e infraestructura para los Gobiernos Autónomos Municipales, necesarios para el almacenamiento, distribución y manipulación de los alimentos destinados a las y los estudiantes, ya sea con recursos propios o de organismos de cooperación, conforme a la obligatoriedad de la Ley 2028 y 1551.

ARTÍCULO 10. (GOBIERNOS AUTONOMOS MUNICIPALES).- De conformidad a la normativa vigente y a efectos de la implementación de la presente Ley, los Gobiernos Autónomos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

- a. Proveer la Alimentación Complementaria Escolar en todas las Unidades Educativas Públicas y de Convenio, de su jurisdicción territorial, de forma regular y continua durante la permanencia de las y los estudiantes en el aula.

- b. Planificar, promover, gestionar, ejecutar y apoyar el establecimiento de programas y proyectos sociales y productivos relacionados a la Alimentación Complementaria Escolar dentro su jurisdicción territorial.
- c. Garantizar conforme a sus planes de desarrollo económico Municipal la disposición de recursos financieros provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos asignados conforme a norma vigente, para la implementación de la Alimentación Complementaria Escolar, o en su defecto gestionar otras fuentes de financiamiento internas y/o externas para su implementación efectiva.
- d. Coordinar la participación de la Comunidad Educativa en la Alimentación Complementaria Escolar, así como su capacitación en aspectos relacionados a logística y alimentación de las y los estudiantes.
- e. Garantizar la dotación de los equipos e infraestructura necesaria para el almacenamiento, distribución y manipulación de los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar, ya sea con recursos propios, de organismos de cooperación u otras organizaciones.
- f. Promover programas de capacitación para el personal responsable y/o involucrado de la recepción, almacenamiento, conservación, manipulación, preparación y distribución de la Alimentación Complementaria Escolar, en su jurisdicción territorial.
- g. Implementar de manera regular el sistema de control de calidad de la Alimentación Complementaria Escolar. en su jurisdicción territorial ^{→ reglto.}
- h. Promover la producción local a través de políticas de desarrollo productivo para la compra de por lo menos el 30% de la producción de la pequeña industria, organizaciones de pequeños productores, microempresa asociada o no para la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar, e incrementar este porcentaje en función a las potencialidades, experiencia y capacidad de cada Municipio. ?

ARTÍCULO 11. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA ACE).- De conformidad con lo establecido en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28333 de 12 septiembre de 2005 señalando en el parágrafo II inciso b) artículo .. que los beneficiarios del IDH destinaran esos ingresos a la promoción, al acceso y la permanencia escolar a través de la provisión de servicios de Alimentación Complementaria Escolar y el **Decreto Supremo N° 28421** 21 de octubre de 2005. Dispone la modificación del artículo 8° sobre la distribución del IDH y asignación de competencias.

La Alimentación Complementaria Escolar a nivel nacional será suministrada con cargo a los recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento asignados a las Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales y recursos externos provenientes de la cooperación internacional, convenios, donaciones y otros.

La asignación de recursos financieros a la Alimentación Complementaria Escolar estará identificada como **inversión** y **no como gasto corriente**, permitiendo de esta manera inversiones concurrentes, captación de recursos externos y otros.

ARTÍCULO 12. (ASISTENCIA EXCEPCIONAL).- I. Con carácter transitorio y excepcional y conforme a las Normas para la Gestión y Ejecución de Recursos Externos de Donación en vigencia, el

Gobierno del Estado Plurinacional, Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán gestionar la asistencia de ONG's y Agencias de Cooperación Internacional para la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar, hasta lograr el alcance de una cobertura total, sin que éste aspecto constituya obstáculo para lograr su sostenibilidad.

II. Retirada la asistencia de estos Organismos, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán dar continuidad a la dotación de la Alimentación Complementaria Escolar con recursos establecidos en el Artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (SUBSISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN).- Créase el Subsistema Nacional de Información de la Alimentación Complementaria Escolar, que será parte del Sistema de Información de Educación (SIE) a cargo del Ministerio de Educación, mismo que: deberá ser actualizado permanentemente con información generada por los Sistemas Departamentales y los Sistemas Municipales de Información a cargo de los Gobiernos Departamentales (SEDUCAS) y Gobiernos Municipales (Directores Distritales), respectivamente.

DIA DE LA ACE EN BOLIVIA DS artículo único

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Los demás aspectos generales y específicos necesarios para la implementación de la Alimentación Complementaria Escolar a nivel nacional, relativos a la calidad de los alimentos, valor nutricional, recomendaciones de energía y nutrientes, proporción y composición de la ración alimentaria, control de calidad, personal responsable de la distribución, menaje y manipulación, porcentajes de utilización de alimentos naturales y semi-elaborados, utensilios y condiciones de uso, preparación de los alimentos, así como de los indicadores para su monitoreo y evaluación y otros aspectos, serán normados por reglamentación específica aprobada mediante Decreto Supremo dentro de los 120 días calendario, a partir de la promulgación de la Ley.

*inducir esto
encargado?*

DISPOSICION UNICA.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los días del mes de de dos mil diez años.